

Los criterios para la distribución de dicho fondo serán aprobados por la Junta Rectora, y los Proyectos concretos deberán ser informados preceptivamente por la misma. ▲

6.— Composición de la Junta Rectora.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en la declaración del espacio protegido se constituirá, como órgano de participación, un Patronato o Junta Rectora en la que estarán representados al menos los Ayuntamientos de Villoslada de Cameros y Lumbreras de Cameros y los colectivos que legalmente se establezcan.

7.— Creación de un retén contra incendios.

Dada la importancia de la prevención y lucha contra incendios forestales existirá un retén permanente, para contribuir a la mejor conservación de los valores naturales del espacio.

Disposición Transitoria Primera.

Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con el presente PORN deberán adaptarse a este en un plazo de dos años, desde la aprobación de éste. Entretanto la adaptación no tenga lugar las determinaciones del PORN se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

Disposición Transitoria Segunda.

Hasta tanto no finalice la construcción del embalse de Pajares, sólo se admitirán en la franja de protección de 500 metros aquellas actividades ligadas al mantenimiento y explotación del mismo, y de su vegetación protectora. Asimismo podrán admitirse las instalaciones e infraestructuras de servicio a la explotación agraria y las cercas pecuarias, siempre y cuando se garantice la ausencia de impacto ambiental.

Requerirán informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

Disposición Final Única.

A partir de la entrada en vigor de este Plan, queda sin aplicación en el ámbito del mismo las disposiciones del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja.

DEFINICIONES Y CONCEPTOS

1.— ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS VIVOS

1.1.— Tala de Conservación.

Se entiende por tal el derribo o abatimiento de árboles que se realiza dentro de las siguientes circunstancias o supuestos:

- a) En áreas sujetas a planes de explotación que garanticen el mantenimiento de la cubierta forestal.
- b) Como parte de la labor de limpia y entresaca y a efectos de un mayor desarrollo o conservación de las masas forestales.
- c) Como parte de la eliminación de árboles o masas forestales enfermos a efectos de un mayor control sanitario y en orden al mantenimiento de la cubierta forestal.
- d) Que tenga como fin la regeneración de la vegetación autóctona.

1.2.— Tala de Transformación Se entiende por ella el derribo o abatimiento de árboles o masas forestales, o su eliminación por cualquier medio, a efectos de producir el cambio del uso forestal por otro cualquiera, o de una especie por otra (por ejemplo, robles por pinos). No se ven afectados por esta definición los cultivos de choperas.

1.3.— Cercas o vallados de carácter cinegético Se entiende por tales todas aquellas cercas que por sus materiales y/o diseño supongan una barrera que dificulte la libre circulación de la fauna. Se incluyen, dentro de esta categoría, entre otras, las cercas de malla.

1.4.— Cercas o vallados pecuario Se entiende por tales todas aquellas cercas que tengan como fin la guarda del ganado.

1.5.— Desmontes, aterramientos, rellenos En general se incluyen aquí todos aquellos movimientos de tierras que supongan la transformación de la cubierta vegetal y edáfica del suelo, alterando o no sus características morfotopográficas.

Están sujetos a licencia urbanística (en caso de no estar ya contemplados en planes o proyectos tramitados de acuerdo a la normativa urbanística y sectorial aplicable), cuando las obras superan una superficie de 100 m² o un volumen de 250 m³, salvo que se especifique expresamente una limitación diferente.

No será necesaria la licencia urbanística para aquellos movimientos de tierras cuyo fin sea la renovación o mejora de pastizales.

1.6.— Captaciones de agua Se consideran aquí aquellas obras y/o instalaciones al efecto de posibilitar o lograr captaciones de agua subterránea o superficies. Se incluyen dentro de éstas, entre otras, los pequeños represamientos de aguas superficiales para el abastecimiento y utilización de las propias explotaciones, así como cualquier tipo de sondeo o pozo para la captación de aguas subterráneas.

1.7.— Obras o instalaciones anejas a la explotación Se incluyen en esta denominación aquellas instalaciones o edificaciones directamente necesarias para el desarrollo de las actividades agrarias, tales como almacenes de productos y maquinarias, cuadras, establos, parideras, vaquerías y granja, no incluidos específicamente con otro concepto.

1.8.— Obras o instalaciones para la primera transformación de productos de la explotación Se incluyen aquí instalaciones industriales para

la primera transformación de productos agrarios, tales como bodegas, secaderos, aserraderos y otros; así como unidades para la clasificación, preparación y embalaje de dichos productos; siempre y cuando éstas y aquéllas se hallen al servicio exclusivo de la explotación dentro de la cual se empiacen, o en todo caso, además, al de un grupo reducido de explotaciones vecinas.

1.9.— Instalación o Construcción de Invernaderos Construcciones o instalaciones fijas o semipermanentes para el abrigo cubierto de cultivos forzados.

1.10.— Grandes instalaciones pecuarias Se incluyen aquí aquellas construcciones destinadas a la producción comercial de animales en régimen de estabulación o semiestabulación de sus productos, con capacidad de alojamiento superior a 250 cabezas de bovinos, o 200 cerdas ó 400 cerdos, 1.000 cabezas de caprino y ovino; o 700 conejas ó 12.000 aves.

Si la capacidad es menor, se considerarán instalaciones anejas a la explotación agraria.

1.11.— Piscifactorías Obras e instalaciones necesarias para la cría de peces y/o mariscos en estanques, viveros y otros similares.

1.12.— Infraestructura de servicio a la explotación agraria Se consideran como tales a aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento o saneamiento, etc.) que han de desarrollarse para el servicio de una explotación o de un reducido número de ellas. En general supondrán obras de conexión entre determinadas explotaciones y los sistemas generales que les sirven o pueden servirle.

1.13.— Vertederos de residuos Son aquellos usos y/o adecuaciones para el vertido de residuos (orgánicos o inorgánicos; sólidos o líquidos) de una determinada explotación agraria o de las primeras transformaciones que en la misma se desarrollen.

1.14.— Construcciones fijas para la caza Se refiere a cualquier tipo de construcción de obra de fábrica destinada a la guarida y espera de cazadores.

1.15.— Infraestructura de servicio a la explotación del monte.

Se incluyen en este concepto aquellas infraestructuras (pistas forestales, vías de saca, etc.) que han de desarrollarse para el servicio de la explotación y gestión del monte, así como aquellas necesarias para la prevención y extinción de incendios (torres de vigilancia, tomas de agua, etc.).

2.— ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION DE LOS RECURSOS MINEROS

2.1.— Extracción de arenas o áridos

Movimiento de tierras para la extracción de arenas y áridos de todo tipo.

2.2.— Extracciones mineras a cielo abierto

Excavaciones a cielo abierto para la extracción o rocas industriales.

2.3.— Extracciones mineras subterráneas

Excavaciones subterráneas para la extracción de minerales.

2.4.— Instalaciones anejas a la explotación

Comprende las edificaciones e instalaciones de maquinaria propias para el desarrollo de la actividad extractiva, o para el tratamiento primario de estériles o minerales.

2.5.— Infraestructuras de Servicio

Se consideran como tales a aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento o saneamiento, etc.) que han de desarrollarse para el servicio de una determinada explotación minera.

2.6.— Vertidos de residuos

Usos o actuaciones para el vertido de residuos de la actividad minera.

3.— CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES INDUSTRIALES

3.1.— Almacenes de productos no agrarios

Comprende los establecimientos para el almacenaje de productos no agrarios diversos, incluyendo los destinados al abastecimiento de las actividades agrarias o similares.

3.2.— Industrias incompatibles en el medio urbano

Se incluyen aquí todos aquellos establecimientos que por su peligrosidad o insalubridad requieren condiciones de aislamiento impropios del medio urbano.

3.3.— Instalaciones industriales ligadas a recursos agrarios

Comprende todas las industrias destinadas a la primera transformación de productos agrarios su almacenamiento y manipulación, vinculados al aprovechamiento económico de los recursos territoriales del entorno.

3.4.— Infraestructura de servicios

Se refiere a aquellas obras infraestructurales necesarias para el desarrollo de determinada actividad industrial.

4.— ACTUACIONES DE CARACTER TURISTICO-RECREATIVO

4.1.— Adecuaciones naturalistas

Incluye obras y/o instalaciones menores, en general fácilmente desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza, tales como senderos y recorridos peatonales, casetas de observación y otros similares. Se incluye dentro de esta categoría los refugios de montaña, siempre y cuando no cuenten con abastecimiento de agua y energía ni superen los treinta metros cuadrados construidos.

4.2.— Adecuaciones recreativas

Obras o instalaciones destinadas a facilitar las actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza. En general comportan la instalación